Año de 1867. Jueves 14 de Febrero. Número 20.



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion a S. M.

Señora: Siempre ha sido objeto de la solicitud de los poderes públicos la suerte de los individuos que han abrazado y seguido la carrera militar con buenas y honrosas notas. Testimonio de ello son el Real decreto de 29 de diciembre de 1834, expedido á consecuencia de una peticion del Estamento de Procuradores del Reino, el de 18 de junio de 1852 determinando reglas generales para el ingreso y ascenso en los ramos civiles, y el de 9 de noviembre de 1863.

En todas estas disposiciones se reconocia el principio de dar á los militares una participacion en los destinos de las demas carreras del Estado, respondiendo la primera al noble fin de atender y proporcionar un descanso ventajoso á los defensores de la patria que contasen un tiempo determinado de servicio ó que se inutilizaren en él, y obedeciendo las siguientes á la misma consideracion: á la de utilizar los servicios de los individuos que por razon de edad reciben su retiro en una época de la vida en que si no reunen ya las condiciones físicas que exige la penosa carrera de las armas, tienen las necesarias para continuar sirviendo al Estado en destinos de otra índole, y á la general de conciliar en lo posible, con ventaja del presupuesto y sin perjuicio notable de las clases civiles, la amortizacion de los haberes pasivos.

Exigencias de otro órden y consideraciones que no es del caso explanar, impidieron que aquellas medidas se cumpliesen desde un principio tan fielmente como fuera de desear, y ocasionaron que su práctica haya caido en desuso.

El Gobierno que actualmente merece la confianza de V. M., al evocar el recuerdo de las referidas resoluciones, lo verifica con el convencimiento íntimo de la necesidad de someter hoy á la sabiduría de V. M. la adopcion de medidas análogas en consecuencia de las dictadas para reorganizar el ejército, y con la firme intencion de que si reciben la soberana sancion, sean observadas rigurosamente en beneficio de las clases para que se acuerdan, y con ventaja del Estado.

El pensamiento de reorganizar el ejército en la forma mas conveniente, ha sido llevado á cabo por Real decreto de 24 del mes de enero último, despues del profundo estudio que requería tan importante cuestion; habiéndose tenido presentes las condiciones y necesidades del país, y muy especialmente las economías que imperiosamente reclama el estado del Tesoro público. Bajo tales consideraciones ha sido preciso reducir los cuadros á los límites mas indispensables, y en consecuencia el planteamiento de dicho Real decreto viene á producir un considerable aumento en el personal excedente, ya bastante numeroso por diferentes causas acrecentando notablemente la larga lista de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo; pero vuestro Gobierno, que lamentaba desde el primer momento aquel perjuicio, se proponia presentar á V. M. un remedio proporcionado á tal necesidad, y este es el objeto del presente trabajo.

Para disminuir y llegar á la completa amortizacion de las clases de reemplazo del ejército, no es suficientemente eficaz el medio de aumentar los turnos de aquellas clases en la provision de las vacantes que ocurran en las armas é institutos; ni esta medida, ya adoptada, podria sostenerse por mucho tiempo sin lastimar el conveniente movimiento de las escalas. Preciso es, pues, acudir como recurso salvador al de adjudicar á las referidas clases una parte de las vacantes de los destinos civiles, exigiendo y armonizando cual corresponde las respectivas categorías y las condiciones de aptitud y responsabilidad.

La aplicacion de esta medida no solo reportará en beneficio de las clases para que se consulta, sino en ventaja de todo el ejército, que en su dia verá desahogado el turno de ascenso, y del Estado en general, en cuyo presupuesto serán baja los haberes de cuantos individuos de reemplazo obtengan colocacion en las carreras civiles.

Por otra parte, los límites en que el Gobierno la encierra y la forma en que se propone alejan todo recelo de que su introduccion perturbe de una manera sensible el órden de los ascensos naturales en las escalas administrativas, ni afecte en gran manera al libre ingreso de los aspirantes ordinarios á los destinos civiles.

Fundados en las consideraciones que preceden, vuestros Consejeros responsables tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de febrero de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparacion especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, miéntras no se extinga la situacion de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y dos de la misma clase á los Jefes ú Oficiales que hallándose en dicha situacion soliciten ocuparlas y reunan por sus antecedentes y demas circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.° Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al expresado turno corresponda cubrir con Jefes ú Oficiales de la clase de reemplazo, al de la Guerra, y este las publicará en la Gaceta, con expresion del sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, segun su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

Art. 4.° Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se *designan para las clases de reemplazo* del ejército, hecha que sea la publicacion de las vacantes en la Gaceta, los individuos de dichas clases que aspiren á cubrirlas acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra: el cual, con presencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demas antecedentes, propondrá á los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean mas merecedores y reunan mejores condiciones de aptitud.

Art. 5.° Una vez obtenido un destino civil por un Jefe ú Oficial de

reemplazo, este será baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo 12 de un Real decreto de 30 de julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar le aseguran por completo su porvenir.

Dado en Palacio á 6 de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.°—Quintas.

A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revision de las excepciones legales, acordada con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, podrá hacerse extensiva á las exclusiones y exenciones del servicio militar:

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas *exceptuar*, *excluir* y *eximir*, como se observa en los artículos 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135:

Considerando que la razon legal en que se funda la revision prevenida por el mencionado art. 88 comprende lo mismo á todos los casos expresados en los artículos 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administracion carecería de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y quedaria expuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchos pueblos donde hubiese mozos que no tengan causa legítima para librarse del servicio militar;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revision debe extenderse, no solo á las excepciones, sino tambien á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

De Real órden lo digo á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 7 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.—Exposicion universal de Paris.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que [illegible] del Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de 1867 ha formulado el Jurado de exámen de los aspirantes á las doce plazas de artesanos discípulos observadores, que á tenor de la instruccion aprobada por Real órden de 29 de setiembre último han de servir á las órdenes de la Comision española de Paris, S. M. (q. D. g.) se ha servido nombrar á los siguientes: D. Raimundo Navarro, fundidor; D. José Closa y Martinez, tallista; D. Eduardo Chicharro y Serrano, hojalatero; D. Mariano Rufler y Echevarria, relojero; D. Roberto Lopez y Soto, cincelador; D. José Soria y Estéban, tornero en metal; D. José Francolí, modelador maquinista; D. Ramon Briones y Niñoleiro, plaquinista, D. Basilio Rosell y Delgado, carpintero ebanista; D. Agustin Sierra, carpintero; D. Joaquin Costa y Martinez, albañil, y D. José Carretero, platero.

Asimismo se ha servido disponer S. M., de conformidad con lo acordado en Real órden de 16 de enero último, que á cada uno de dichos interesados se le abone desde luego por cuenta de los fondos librados para estas atenciones á favor del Depositario del Ministerio de Fomento, la suma de 50 escudos para el viaje de ida á Paris, y la de los 60 escudos correspondientes á la indemnizacion de gastos de la segunda quincena de febrero, á calidad de cobrar las mensualidades sucesivas de los fondos situados en Paris, en cuyo punto deberán presentarse á la fecha que les comunique el Presidente de la Comision general española ó el Comisario Régio.

Por último S. M. ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias á los individuos que han compuesto el referido Tribunal por el celo, inteligencia y desinterés con que han cumplido el encargo confiado á su ilustracion y rectitud.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 5 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido en esa Subsecretaría con motivo de las dudas ocurridas acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, dicha Seccion ha consultado lo siguiente:

1.° «Que la igualdad de circunstancias en que han de encontrarse los aspirantes á un Registro, para que pueda tener aplicacion el art. 277 del reglamento, al proveerse aquel, no hace solamente relacion al número de años que el interesado lleve en el desempeño de su cargo ó en el ejercicio de la abogacía, por mas que esta circunstancia deba tenerse muy presente al conceder la preferencia á un aspirante sobre otro, conforme á lo dispuesto en el artículo citado.

2.° »Que las diferentes clases comprendidas en cada una de las categorías no tienen preferencia unas sobre otras, y que por lo tanto el Gobierno, apreciando en su alto criterio las circunstancias que concurran en los aspirantes, debe formar la terna, presentando á S. M. los que crea que deban ser preferidos conforme á los artículos citados (276, 277 y 279 del reglamento).

3.° »Que lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 277 del reglamento solo hace relacion á las clases que taxativamente cita, y de ninguna manera á los Jueces, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias, Secretarios de Gobierno ó Relatores de las mismas, no pudiendo por lo tanto ser preferidos los que solo hubiesen ejercido la abogacía á aquellos, aun cuando fuesen incluidos en la primera categoría por reunir los requisitos exigidos en el párrafo cuarto del referido artículo 277 del reglamento.

»Y 4.° »Que la práctica seguida por la suprimida Direccion del Registro de la Propiedad de computar doble tiempo de servicio á todas las clases comprendidas en las categorías primera, segunda y tercera, cuando concurran con Abogados con cierto número de años en el ejercicio de la abogacía, es contraria á la ley hipotecaria y al reglamento para su ejecucion.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. (que Dios guarde), se ha servido conformarse con la expresada consulta, y mandar que en las provisiones de Registros de la Propiedad que en lo sucesivo se verifiquen se observen las reglas contenidas en la misma.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1867.—Arrazola.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 9 del actual.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Salvador Barunuevo solicitando que se declaren admisibles á inscripcion los testimonios librados por los Notarios de las adjudicaciones hechas á los herederos y legatarios en las particiones extrajudiciales aprobadas por medio de escritura pública, que se practican por los interesados en uso del derecho que les conceden las leyes; la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.° Que pueden protocolizarse las diligencias originales de inventario, avalúo, liquidacion y particion hechas extrajudicial y privadamente, siempre que, teniendo los interesados capacidad legal para ello, otorguen escritura pública de aprobacion, conformidad y ratificacion de las mismas.

2.° Que como en tal caso dichas diligencias han de considerarse como parte integrante de la escritura matriz, deben hallarse extendidas en papel del sello 9.° de 2 rs.

3.° Que los testimonios de las hijuelas habrán de librarse por los Notarios en el papel que corresponda, como si se hubieren insertado las diligencias literalmente en la escritura.

Y 4.° Que reuniendo dichos testimonios los requisitos expresados, son admisibles á inscripcion en los Registros de la Propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 17 de enero último, ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado para la cubricion que debe tener lugar en la primavera del presente año; disponiendo al propio tiempo su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para conocimiento del público á quien interese utilizar la franquicia que se concede por la Real órden de 20 de diciembre próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del cuadro que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Distribucion de los caballos sementales del Estado destinados á la cubricion en el presente año.*

DEPÓSITO DE MADRID.	Número de caballos.
Provincia de Madrid.	
Madrid, en el embarcadero del Canal	4
Torrelaguna	2
Provincia de Ciudad-Real.	
Ciudad-Real	6
Infantes	4
Alcázar de San Juan	2
Almagro	2
Provincia de Toledo.	
Talavera de la Reina	3
Oropesa	2
Orgáz	4
Provincia de Avila.	
Avila	3
Arévalo	2
Piedrahita	2
Provincia de Segovia.	
Segovia	2
Sepúlveda	2
DEPÓSITO DE CÓRDOVA.	
Provincia de Sevilla.	
Sevilla	8
Camas	2
Ecija	6
Osuna	4
Provincia de Córdova.	
Córdova	10
Bujalance	3
Villafranca	4
Rambla	3
Baena	3
Montilla	3
Palma del Rio	3
Provincia de Málaga.	
Málaga	4
Antequera	4
Provincia de Cádiz.	
San Roque	3
DEPÓSITO DE BAEZA.	
Provincia de Jaen.	
Baeza	2
Jaen	6
Ubeda	2
Andújar	5
Torre Don Jimeno	3
Martos	2
Provincia de Granada.	
Granada	6
Loja	4

DEPÓSITO DE ZARAGOZA.

Provincia de Zaragoza.

Zaragoza............ 5
Alagon............ 2
Egea de los Caballeros............ 2
Un Castillo............ 2
Epila............ 2
Calatayud............ 2
Pina............ 3

Provincia de Huesca.

Huesca............ 3
Benasque............ 3
Jaca............ 2

Provincia de Teruel.

Teruel............ 2

Provincia de Navarra.

Tudela............ 2

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Provincia de Barcelona.

Conanglell............ 3
Hospitalet............ 4
Moyá............ 2

Provincia de Gerona.

Gerona............ 2
Puigcerdá............ 7
Figueras............ 6
Camprodon............ 3
La Bisbal............ 4
Torroella de Montgrí............ 4

Provincia de Lérida.

Bellver............ 3
Sort............ 2

DEPÓSITO DE PALMA DE MALLORCA.

Provincia de las Baleares.

Palma............ 2
Manacor............ 3
Puebla............ 3

DEPÓSITO DE BÚRGOS.

Provincia de Búrgos.

Búrgos............ 4
Briviesca............ 2
Salas de los Infantes............ 2
Villadiego............ 2

Provincia de Soria.

Soria............ 3
Almarza............ 3

Provincia de Logroño.

Logroño............ 4
Calahorra............ 2
Santo Domingo............ 2
Haro............ 2

Provincia de Navarra.

Peralta............ 4

DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE IGUÑA.

Provincia de Santander.

Santa Cruz............ 2
Reinosa............ 5
San Vicente de Toranzo............ 2
Entrambasaguas............ 2
Fresnedo (valle de Soba)............ 2
Renedo de Cabuérniga............ 3

DEPÓSITO DE LEON.

Provincia de Leon.

Leon............ 4
Riaño............ 2
Ponferrada............ 2
Sahagun............ 2
Lavecilla............ 2

Provincia de Oviedo.

Colloto............ 4
Llanes............ 2
Teverga............ 2
Gijon............ 2
Pola de Lena............ 2

DEPÓSITO DE LUGO.

Provincia de Lugo.

Chanca............ 3
Mondoñedo............ 3
Chantada............ 3

Provincia de Orense.

Orense............ 2
Ginzo de Limia............ 3
Puebla de Trives............ 2
Viana del Bollo............ 2

Provincia de la Coruña.

San Pedro de Porzemillos............ 1
Barbeito............ 1
Ordenes............ 1

Provincia de Pontevedra.

Prado de Puenteareas............ 2
San Andres de Barrantes............ 1

DEPÓSITO DE VALLADOLID.

Provincia de Valladolid.

Valladolid............ 6
Olmedo............ 3
Rioseco............ 3
Villalon............ 3

Provincia de Salamanca.

Salamanca............ 4
Ciudad-Rodrigo............ 4
Alba de Tormes............ 2
Ledesma............ 2
Vitigudino............ 2

Provincia de Zamora.

Zamora............ 3
Benavente............ 3
Fuentesaúco............ 2
Toro............ 3

Provincia de Palencia.

Palencia............ 3
Carrion de los Condes............ 2
Cervera............ 2
Saldaña............ 3

DEPÓSITO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

Provincia de Badajoz.

Jerez de los Caballeros............ 2
Fuente de Cantos............ 2
Llerena............ 4
Castuera............ 2
Don Benito............ 2
Mérida............ 4
Villafranca de Barros............ 2
Badajoz............ 3
Olivenza............ 2
Puebla de la Calzada............ 2
Alburquerque............ 2

Provincia de Cáceres.

Trujillo............ 6
Cáceres............ 3
San Vicente............ 2
Alcántara............ 2

DEPÓSITO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Provincia de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife............ 4
Las Palmas............ 4
La Palma............ 3

(Gaceta del 8 del actual.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes último dando nueva organizacion al arma de infantería y á la reserva del ejército, deben quedar en situacion de reemplazo los Jefes y Oficiales que resultan excedentes en la composicion de los nuevos cuadros. Esta contrariedad sensible, pero forzosa é indeclinable si la organizacion ha de sujetarse á las imprescindibles necesidades del servicio, y producir la economía que tan imperiosamente reclama la escasez actual del Tesoro público, afecta en gran manera á los expresados Oficiales, que al pasar á situacion pasiva por tiempo ilimitado, no solo se ven reducidos á percibir la mitad de sus sueldos respectivos, sino que van á ser estos gravados con el descuento gradual correspondiente. Al plantearse la reforma indicada y disolverse los cuadros de provinciales, los que en estos disfrutaban cuatro quintos de sus sueldos, y los que resultan excedentes en los cuerpos activos que lo tenian por completo, deben pasar, como queda dicho, á la clase de reemplazo con medio sueldo, diferencia que proporciona al Tesoro una notable economía, y por lo tanto parece justo que al obtenerla no se empeore la situacion de aquellos Oficiales con el mayor gravámen que representa el referido descuento gradual. Fundada la Reina (q. D. g.) en tales consideraciones, y convencido su Real ánimo de que en este caso está muy justificada una excepcion de la regla general por los motivos expuestos, ha tenido á bien determinar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde 1.° de marzo próximo queden exentos del descuento gradual todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en situacion de reemplazo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta de 6 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 46.

Recordando á los Sres. Alcaldes que no lo hayan hecho la remision de los estados sanitarios y de vacunacion.

Sanidad.—Negociado 4.°

No habiendo remitido aun todos los Alcaldes los estados sanitarios y de vacunacion pertenecientes á varios meses del año próximo pasado, otra vez mas me veo en la triste necesidad de dirigirles este recuerdo.

Mas considerando que semejante demora es causa de que se entorpezcan trabajos importantes en el Centro directivo correspondiente segun se me tiene comunicado varias veces y repetido muy recientemente, imposible será á este Gobierno guardar mas consideraciones á los Alcaldes que se hallan en descubierto (y cuya nota tengo á la vista; de modo que, de no verificarlo al punto de buen grado, será de absoluta necesidad adoptar otros procedimientos que como no podrian menos de ser vejatorios serian muy sensibles á mi autoridad que quisiera se cumplieran todos los servicios sin emplear ninguno de aquellos.

Orense febrero 11 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 47.

Accediendo á lo solicitado por D. Agustin Villalobos, representante en esta capital del Administrador del periódico *El Centinela de los Secretarios* que se publica en Zaragoza, he acordado recomendar á los Ayuntamientos de la provincia la adquisicion del insinuado periódico, cuyo coste le será de abono en las cuentas municipales.

Orense 7 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta provincia á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de la misma, en el mes actual á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,144
Trigo, idem. . . .	0,470
Centeno, idem. . .	0,525
Cebada, idem. . .	0,599
Maiz, idem. . . .	0,255
Paja, kilógramo. .	0,022
Yerba seca, idem.	0,057
Carbon, idem. . .	0,055
Leña, idem. . . .	0,010
Aceite, litro. . . .	0,608

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 31 de enero de 1867.—El Presidente, Luciano Figueras.—El Comisario de Guerra, Manuel Suarez Vigil.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

Ayuntamiento de la Merca.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y junta de peritos repartidores, la rectificacion del padron de la riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico del actual al entrante, se hace saber á los hacendados en este distrito, forasteros y vecinos, presenten en la Secretaría del mismo dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia, las nota de traslacion de dominio que hayan sufrido sus riquezas desde la última rectificacion, las que deben venir justificadas conforme á lo prevenido por la instruccion del ramo; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlas presentado, les parará el perjuicio consiguiente.

Merca y febrero 6 de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Rodriguez Ra-

pela.—De orden del Ayuntamiento, Antonio Aviñoá, secretario.

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Don Juan Manuel de Tejada, Alcalde de Calbos de Randin &c.

Hago notorio: que de orden de la Corporacion que presido y Junta pericial, se previene á todos los vecinos y forasteros terratenientes en esta alcaldía, que dentro del término de treinta dias despues de inserto este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas y documentadas de su respectiva riqueza y traslaciones de dominio, con el fin de que desaparezcan las equivocaciones y errores que se han notado en el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año y anteriores por falta de dichas relaciones, para que sirvan de base y sea una verdad el del año próximo de 1867 á 1868; apercibidos que pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones, y se tendrá por consentida la riqueza que se le consigne.

Calbos de Randin febrero 1.º de 1867.—Juan Manuel de Tejada.—José Lopez, secretario.

Ayuntamiento de Porquera.

A fin de proceder con el mejor acierto en el dividendo de las contribuciones que este Ayuntamiento tiene que practicar en el corriente año económico de 1867 á 68, se hace público por medio de este anuncio, para que tanto vecinos como forasteros dentro del preciso término de quince dias, presenten las relaciones juradas que la ley vigente previene, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndoles que pasado dicho término que principiará á correr el dia que se inserte este anuncio en el periódico de la provincia, no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que tenga lugar.

Porquera enero 30 de 1867.—El Alcalde, Justo Rodriguez.—El Secretario, Francisco Andrade.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de raciones de pienso para los caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Orense, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 7 de marzo próximo venidero, en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de guerra de la referida ciudad de Orense, en cuyas dependencias se hallarán los pliegos de condiciones y precios límites para los que gusten enterarse. Las proposiciones se presentarán con la garantía de 100 escudos, arregladas al modelo que se pone á continuacion, una hora antes del acto que se verificará con las formalidades prevenidas en la ley de contratacion y Reales órdenes vigentes.

Coruña 7 de febrero de 1867.—Cárlos Clavijo.—El Comisario de guerra, secretario, José de Santiago Palomares.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de .... que habita en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar y Comisaría de guerra de Orense, para contratar á precios fijos el suministro de pienso de los caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, se compromete á verificar-lo por los precios siguientes:

	Escudos.
Quintal métrico de cebada..	
Quintal métrico de paja.....	

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el talon expedido por la Caja de Depósitos que acredita haber hecho el de 100 escudos.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Anastasia Estevez Bernarda, vecina del Rodeiro en Castrolevoreiro de Portugal, á fin de que comparezca en este juzgado para notificarle auto de traslado conferido en causa contra la misma sobre aprehension de sal y caballerías; apercibida de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicando la notificacion pendiente y todas las demas que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 7 de febrero de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Benita Fructuosa, Benita Fructuosa y otra Benita Fructuosa, Brígida Gracia, Brígida Gracia y otra Brígida Gracia, vecinas de Falagueiras en Portugal, para que se presenten en este juzgado, á fin de notificarles auto de traslado proveido en causa contra las mismas sobre aprehension de sal; apercibidas de que pasado dicho término sin verificar la comparecencia se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que les pararán igual perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 9 de febrero de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á José Conde Rivera, vecino de Vilar, ayuntamiento de Padrenda, á fin de que comparezca en este juzgado para ser notificado del auto de traslado conferido en causa contra el mismo sobre aprehension de sal de contrabando; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 9 de febrero de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Diaz y Perez, hijo legítimo de Policarpo y Dominga, natural y vecino de la Medorra, parroquia de Santiago del mismo nombre, ayuntamiento de Montederramo en este partido, de 20 años de edad, soltero, labrador, á fin de que de los siguientes treinta dias se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa pendiente contra el mismo y otros por lesiones á María Antonia y Pedro Valcarce; advertido que de no hacerlo se entenderá con los estrados del juzgado las diligencias á él referentes, sin mas citarle ni emplazarle y será declarado rebelde.

Puebla de Trives 8 de febrero de 1867.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez (a) Chinco, vecino de Sás de Junquera en este distrito, á fin de que dentro de los siguientes treinta dias se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo por tentativa de robo y lesiones menos graves inferidas á Luisa Crespo, residente en el inmediato pueblo de San Salvador, en la noche del 25 de enero último, pues que se le oirá y guardará justicia; apercibido que transcurrido aquel plazo se le declarará rebelde y entenderán con los estrados las diligencias á él referentes sin otra citacion ni emplazamiento.

De paso tambien exorto y requiero á todas las autoridades, inclusa la guardia civil, para que se sirva obtener por todos los medios la captura de José Perez (álias) Chinco, y de conseguida ponerlo á mi disposicion con seguridad en la cárcel de este partido, con cuyo objeto invoco el augusto nombre de la Reina Doña Isabel II por quien administro justicia.

Puebla de Trives 8 de febrero de 1867.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.